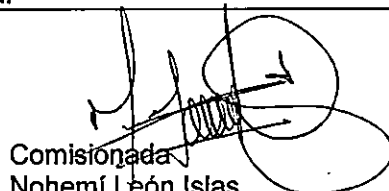



**Versión Pública de Resolución, RR-2065/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2065/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Hierandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2065/2022.

SENTIDO: Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2065/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

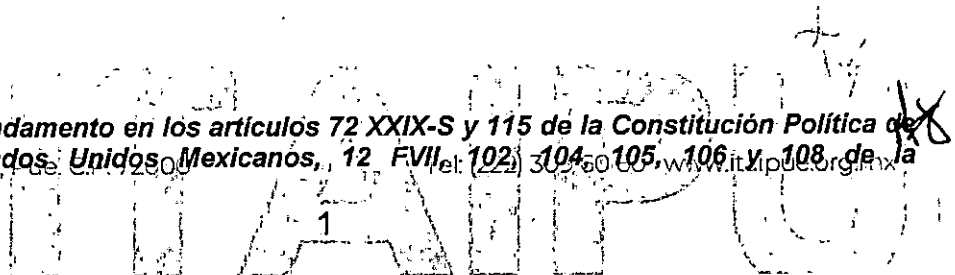
I. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, se remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210443022000062, de la que se observa la siguiente petición:

"Por medio del presente se la hace la solicitud de la siguiente información Sobre el Municipio de Tlachichuca, Puebla, esto con carácter en la transparencia de los recursos públicos del municipio, y de que toda la ciudadanía este enterada de dicha información. Dicha información es solicitud del periodo del C. Giovanni González Vieyra, presidente de dicho municipio, desde que tomo el cargo a la fecha.

- 1.¿Cómo está integrado en municipio, refiriéndose, a juntas auxiliares, comunidades, ejidos, rancherías, o demás núcleos de población?*
- 2.¿Cuál es la cantidad de recurso financiero, social y material, que se le ha proporcionado al municipio, por parte del Gobierno Estatal y Federal?*
- 3.¿De qué manera ha sido distribuido el recurso financiero entre cada núcleo de población que conforma el municipio?*
- 4.¿De qué manera ha sido distribuido el recurso social entre cada núcleo de población que conforma el municipio?*
- 5.¿De qué manera ha sido distribuido el recurso material entre cada núcleo de población que conforma el municipio?."*

II. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 FVII, el (102) 104, 105, 106 y 108 de la



ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2065/2022.

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F.IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada, misma que desgloso a continuación: Estimado Por medio del presente se la hace la solicitud de la siguiente información Sobre el Municipio de Tlachichuca, Puebla, esto con carácter en la transparencia de los recursos públicos del municipio, y de que toda la ciudadanía este enterada de dicha información. Dicha información es solicitud del periodo del C. Giovanni González Vieyra, presidente de dicho municipio, desde que tomo el cargo a la fecha.

1. ¿Cómo está integrado en municipio, refiriéndose, a juntas auxiliares, comunidades, ejidos, rancherías, o demás núcleos de población? R: Me permito hacer de su conocimiento que el municipio de Tlachichuca Puebla, se encuentra conformado por 24 localidades.

2. ¿Cuál es la cantidad de recurso financiero, social y material, que se le ha proporcionado al municipio, por parte del Gobierno Estatal y Federal? R: Me permito informar que en este link encontrara la información referida <https://tlachichuca.gob.mx/archivos/transparencia/conac.html>

3. ¿De qué manera ha sido distribuido el recurso financiero entre cada núcleo de población que conforma el municipio? R: misma respuesta que la anterior

4. ¿De qué manera ha sido distribuido el recurso social entre cada núcleo de población que conforma el municipio? R: Misma respuesta que la anterior

5. ¿De qué manera ha sido distribuido el recurso material entre cada núcleo de población que conforma el municipio? R: Misma respuesta que la anterior Sin más por el momento, en espera de haber contestado satisfactoriamente su solicitud de información, le reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración."

III. El día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar la información requerida, debido a que la liga proporcionada como respuesta marcaba error.

IV. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-2065/2022**, turnado a la Ponencia respectiva, para su trámite.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2065/2022.

V. En proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado través del cual manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud inicial, por tal motivo se dio vista a la persona recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no había realizado manifestaciones respecto de la vista dada por esta autoridad, en relación al alcance de respuesta proporcionada. En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la persona recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó únicamente por cuanto hace a la respuesta de las preguntas número dos, tres, cuatro y cinco, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que el sujeto obligado si bien proporcionaba un link, también lo era que al momento de acceder al mismo este remitía error.

Ahora bien, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer:

- 2.¿Cuál es la cantidad de recurso financiero, social y material, que se le ha proporcionado al municipio, por parte del Gobierno Estatal y Federal?*
- 3.¿De qué manera ha sido distribuido el recurso financiero entre cada núcleo de población que conforma el municipio?*
- 4.¿De qué manera ha sido distribuido el recurso social entre cada núcleo de población que conforma el municipio?*
- 5.¿De qué manera ha sido distribuido el recurso material entre cada núcleo de población que conforma el municipio?"*

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, información referente a cada uno los puntos mencionados en párrafos anteriores, haciendo referencia que podía acceder a la siguiente liga electrónica <https://tlachichuca.gob.mx/archivos/transparencia/conac.html> a fin de conocer la información solicitada.

En consecuencia, se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

"se requiere la información solicitada, el link que proporcionan marca error."

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó únicamente por cuanto hace a la respuesta de la pregunta número dos, tres, cuatro y cinco, alegando como acto reclamado la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, ya que de la liga electrónica proporcionada, marcaba error, es así que la persona recurrente no impugna la respuesta otorgada al punto uno, por tanto, la respuesta a dicho numeral se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

RES

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el

acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que había solicitado al área competente y a fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, hacía del conocimiento de quien esto resuelve la respuesta a las preguntas dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información presentada.

De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad puede advertir, que si bien el sujeto obligado informó y proporcionó la respuesta a las preguntas mencionadas, también lo que este no modifica el acto reclamado, al acreditarse que si bien existe dicha ampliación, también lo es que la misma no proporciona la información solicitada, lo cual podría modificar el acto reclamado.

Por tal motivo, cabe advertir que recae en la obligación del sujeto obligado el informar a la persona recurrente si existe o no una intención de perfeccionar, o en su caso de modificar el acto que se reclama, y no así de esta Autoridad.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado no modificó el acto reclamado, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que el motivo de inconformidad sigue subsistiendo.

Quinto. Con el fin de continuar con el estudio del asunto que nos ocupa, resulta relevante manifestar lo siguiente:

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó únicamente por cuanto hace a la respuesta de las preguntas número dos, tres, cuatro y cinco, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que el sujeto obligado proporcionaba una liga electrónica pero

que esta, al momento de ser consultada marcaba error.

Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, en la cual señaló lo siguiente:

2. *¿Cuál es la cantidad de recurso financiero, social y material, que se le ha proporcionado al municipio, por parte del Gobierno Estatal y Federal?*
3. *¿De qué manera ha sido distribuido el recurso financiero entre cada núcleo de población que conforma el municipio?*
4. *¿De qué manera ha sido distribuido el recurso social entre cada núcleo de población que conforma el municipio?*
5. *¿De qué manera ha sido distribuido el recurso material entre cada núcleo de población que conforma el municipio?" (sic)*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud proporcionando un link, a través de los cuales era posible conocer la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, únicamente se limitó a hacer del conocimiento de esta Autoridad que a fin de cumplir con su obligación de acceso a la información, manifestaba la respuesta a las preguntas impugnadas.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL- PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado ofreció como medio probatorio y se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado a la persona recurrente donde se observa la notificación de la ampliación de respuesta proporcionada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Las documentales públicas y privada ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son prueba plena y de indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto, únicamente por cuanto hace a las preguntas dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por recaer en ellas el motivo de inconformidad.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través de la cual requirió conocer distinta información relacionada con el recurso financiero, social y material proporcionado al municipio por parte del gobierno estatal y federal.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante le indicó que la información requerida se encontraba en la

siguiente liga electrónica:
<https://tlachichuca.gob.mx/archivos/transparencia/conac.html>

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, que en dicha liga electrónica no era posible conocer lo requerido, debido a que la misma marcaba error.

De ahí que, este órgano garante centre su análisis en la parte conducente, a las preguntas marcadas con dichos numerales (dos, tres, cuatro y cinco).

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2065/2022.

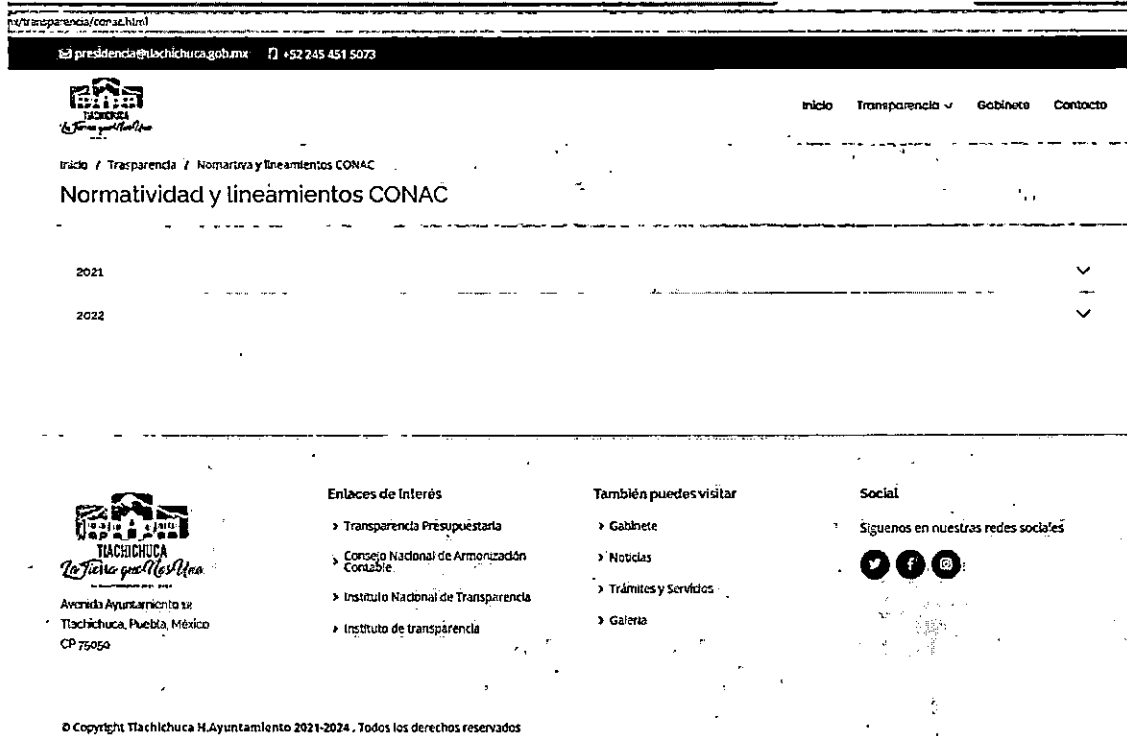
existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

HT
HT
Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende a lo requerido por el solicitante, dado que al ingresar a la liga <https://tlachichuca.gob.mx/transparencia/conac.html> se observa lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2065/2022.



De lo anterior es de observancia, que después de acceder al ya citado link, quien esto resuelve pudo verificar, que la información referente a las preguntas dos, tres y cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información presentada, esta autoridad pudo verificar que no es posible acceder a la información solicitada, debido a que únicamente desglosa una página electrónica de la cual no se tiene la certeza de localizar la información requerida, ni mucho menos se genera en entonces solicitante la certeza jurídica de que la petición se encuentra atendida de conformidad con la Ley de la materia.

Ante tal escenario, es importante precisar para quien esto resuelve, que si bien como la Ley de la materia establece, una de las formas en que el sujeto obligado puede proporcionar respuesta, a la solicitud de acceso a la información presentada, es a través del medio electrónico donde se encuentre dicha

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2065/2022.

información, incluyendo los diferentes pasos a seguir a fin de allegarse a lo requerido.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, situación que en ningún momento aconteció, pues como es posible observar, el sujeto obligado no informa sobre lo requerido, dejando subsistente el acto reclamado consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada, referente a las preguntas dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información presentada.

[Handwritten signature]
En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, al acreditarse que la misma no ha sido atendida, en el sentido que el sujeto obligado, *[Handwritten signature]* no cumple con su obligación de dar acceso a la información requerida, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 161 y 181 fracción *[Handwritten signature]* IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA**, el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlachichuca, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2065/2022.

por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210443022000062**, a efecto de que se proporcione lo relacionado a las preguntas dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información presentada; asimismo y en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, proporcione lo relacionado a las preguntas dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información presentada; asimismo y en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica ~~Puebla~~ de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de

Tlachichuca, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-2065/2022.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR-2065/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

NLI/car